

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 39

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil veintidós

(2022)

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia
Radicación: 2019-00472
Demandante: Gloria Stella Lozada Leaños
Demandado: Jorge Eliecer Pino Ramírez y Margarita María Cruz Hurtado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No 479 del cinco (5) de marzo de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto jurídico las actuaciones jurídicas surtidas con posterioridad al auto No. 806 de fecha 01 de julio de 2020 inclusive, se ordena la notificación del acreedor garantizado Banco AV VILLAS S.A.S en un término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito, se nombra curador ad-litem a las personas inciertas e indeterminadas y ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto del cinco (5) de marzo de 2021, para que el mismo sea revocado, toda vez de que considera que las ordenes impartidas en dicha providencia ya fueron atendidas y cumplidas en su totalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Previo a resolver el caso en concreto resulta necesario transcribir la parte resolutive del auto 479 del cinco (5) de marzo de 2021 en el cual se ordenó:

*“PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno las actuaciones surtidas con posterioridad al auto No. 806 de fecha 01 de julio de 2020, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CITAR a la sociedad BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, en calidad de acreedor hipotecario, sobre el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula No. 370-480958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), de conformidad con lo dispuesto en numeral 5° del artículo 375 del CGP. TERCERO: NOTIFICAR al **acreedor hipotecario** del contenido del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. CUARTO: ORDENAR a la parte solicitante para que dentro de los treinta (30) días*

siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A del contenido del presente proveído. QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo establece el art. 317 del CGP. SEXTO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM **de las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción**, para que les represente dentro del presente proceso, la Dra. ELIZABETH BURBANO VALDÉS, abogada inscrita, residente en la carrera 91 # 28- 05 de esta ciudad, teléfono: 3183484252, email: eb2abogada@gmail.com. SEPTIMO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones. OCTAVO: INDICAR al Curador ad Litem que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de darse lugar a ello. FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda. NOVENO: PROCEDER con la **inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.”

En atención a lo anterior es de indicar a la recurrente, que el presente recurso no tiene ningún fundamento y el mismo obedece a una inadecuada interpretación efectuada al auto mencionado, veamos.

1. Se debe tener en cuenta que en el numeral segundo y tercero el despacho ordena que se realice la notificación al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para que se vincule al proceso en calidad de **ACREEDOR GARANTIZADO**, ya que, al dejar sin efecto jurídico las actuaciones posteriores al auto No. 806 de fecha 01 de julio de 2020 inclusive, -donde se vincula al Banco Comercial AV VILLAS S.A. como litisconsorte necesario-, la notificación realizada con anterioridad pierde validez, por tanto, se deberá notificar nuevamente el contenido del auto recurrido, esta vez vinculándolo bajo los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 375 del CGP.

2. Ahora en cuanto al numeral sexto, se está refiriendo al curador ad-litem que el Juez dispone designar a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, mas no al curador ad-litem de los demandados Jorge Eliecer Pino Ramírez y Margarita María Cruz Hurtado -nombrado mediante auto No. 2995 del 20 de noviembre de 2019-, actuando en cumplimiento de lo indicado en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P., que dicta: “8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

La Corte Constitucional menciona sobre la importancia de la designación de curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas lo siguiente:

“El ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, si se hacen presentes oportunamente. De lo contrario, de no responder al llamado a intervenir en el proceso de pertenencia, su defensa estará cargo de un curador ad litem, quien actuará en su nombre durante el proceso y hasta su finalización. Dicho auxiliar de la justicia, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, está obligado a realizar una actividad defensiva bajos los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de esas personas, no se olvide que su designación es obligatoria haya o no personas interesadas en contradecir la pretensión del actor. No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del

ordenamiento jurídico¹.” -resaltado propio-.

3. Por otro lado, el numeral noveno ordena la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como ordena el parágrafo 6 del numeral 7 del artículo 375 ibídem: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*. Dicha orden está dirigida a la secretaría del despacho, quien es la encargada de realizar el registro de las fotografías aportadas por la parte actora, por tanto, no se está interponiendo una carga procesal adicional a ninguna de las partes.

En conclusión, el recurso presentado está llamado al fracaso, si se tiene en cuenta que las inconformidades presentadas por la recurrente son generadas por una inadecuada lectura e interpretación del auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NO REPONER el auto 479 del cinco (5) de marzo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-383/00. 05 de abril de 2000. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 42

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00074-00
Demandante: Cooprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Blanca Inés Guzmán Campo

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada BLANCA INES GUZMAN CAMPO, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: “ *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, toda vez que, no obra dentro del plenario constancia expedida por la empresa de servicio postal que de certeza de la entrega de la comunicación electrónica.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante igualmente debe informar, lo estipulado en el inciso 3 del mismo artículo, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, - *resalto propio*-.

Consecuentemente, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia de la remisión y entrega de la notificación electrónica en debida forma al correo de la demandada BLANCA INES GUZMAN CAMPO, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia de la remisión y entrega de la notificación electrónica en debida forma al correo de la demandada BLANCA INES GUZMAN CAMPO, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA

JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

Auto No. 43

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00119-00
Demandante: Lupita Valdés Bernal
Demandado: Antonio Eduardo Moya

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado ANTONIO EDUARDO MOYA a las direcciones *Avenida 3 Norte # 22-23 y Calle 18 Norte # 5N-45* y al correo electrónico eduardomoyas@hotmail.com sin éxito, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento para la notificación del demandado.

Sin embargo, mediante auto anterior se requirió a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte la confirmación del recibido del correo electrónico remitido, advirtiéndole que el término otorgado en el auto No. 2622 de fecha 28 de septiembre de 2021 se encontraba en curso. Dicha carga no fue cumplida, por tanto, no puede considerarse agotada en debida forma la notificación del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito sine qua non para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2622 de fecha 28 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

MIREYA ACOSTA DEVIA

JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 41

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00282-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miriam Ceneida Lodoño Arenas

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde remite la evidencia de obtención del correo electrónico de la demandada MIRIAM CENEIDA LONDOÑO ARENAS y solicita seguir adelante con la ejecución, el cual se agregará para que obre y conste.

Sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto, el correo electrónico indicado en el documento aportado - urbanlondono1968@gmail.com- y el indicado en la constancia de envío - urbanlondono.1968@gmail.com- no coinciden.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito sine qua non para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2255 de fecha 23 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹- resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la evidencia de obtención del correo electrónico de la demandada MIRIAM CENEIDA LONDOÑO ARENAS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

MIREYA ACOSTA DEVIA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	528.600.00
Notificación	\$	13.000.00
Notificación	\$	13.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	554.600.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 34

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Toscana Club Residencial P.H.
DEMANDADO: Mario Perea.
RADICACIÓN: 2021-00282-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$554.600.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 38

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00428-00
Demandante: Inocencio Navarrete Castaño
Demandado: Hugo Fernando Parra Álvarez y Clínica Odontológica Parra y Jaramillo S.A.S.

En virtud al escrito anterior procedente del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, donde manifiestan la aceptación del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante fechada el 09 de diciembre de 2021, procede el despacho a dar aplicación a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, así las cosas, ordenala suspensión del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto por INOCENCIO NAVARRETE CASTAÑO en contra de HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ Y CLÍNICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S., en virtud a la apertura del proceso de insolvencia al señor HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ que cursa en el **Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica** de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.054.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.054.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 40

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Oscar David Barrios Mapallo
RADICACIÓN: 2021-00598-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$1.054.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 63.

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00971-00.
Causantes: Arnolio Mosquera y María Balduina Borja de Mosquera.
Demandante: Elvia Mosquera Borja.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Alléguese un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal conformada por los causantes Arnolio Mosquera y María Balduina Borja de Mosquera, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5º del artículo 489 del CGP.)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 67.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00974-00.
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL".
Demandado: Jennifer Quintero Villamarin.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto del Pagaré No. 1125479. (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 70

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00977-00.
Demandante: La Unidad Cooperativa Multiactiva "UNIDACOO".
Demandado: Daniel Quintero Cardona y María Fernanda Quintero Cardona.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **DANIEL QUINTERO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.495.607, como empleado de la empresa TECNIESTRUCTURAS LTDA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$8.000.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 69

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00977-00.
Demandante: La Unidad Cooperativa Multiactiva "UNIDACOO".
Demandado: Daniel Quintero Cardona y María Fernanda Quintero Cardona.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8471 de fecha 18 de marzo de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA - UNIDACOO**, distinguido con el NIT. 890.318.406-2 y en contra de los señores **DANIEL QUINTERO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.495.607 y **MARIA FERNANDA QUINTERO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.765, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.966.984 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 8471 de fecha 18 de marzo de 2020.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **01 de agosto de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **NANCY GONZÁÑEZ QUIÑÓNEZ**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 72

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00980-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mónica María Manjarres González.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **MÓNICA MARÍA MANJARRES GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.860.117, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$54.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 71

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00980-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mónica María Manjarres González.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 407410077051 con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra de la señora **MÓNICA MARÍA MANJARRES GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.860.117, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$26.475.992,96 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 407410077051 con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2021.

2. Por la suma de **\$2.822.981,50 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el día 04/05/2021 al día 05/09/2021, incorporado en el pagaré N° 407410077051 con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(06/09/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 72.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00982-00
Demandante: Quirúrgicos LTDA.
Demandado: Gamanuclear LTDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Diríjase el poder otorgado por la sociedad Quirúrgicos LTDA a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (artículo 74 CGP).

2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario. Lo anterior, en razón a que **no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente ejecución.**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 75

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00984-00
Demandante: IH Administraciones & Seguros S.A.S.
Demandado: Luis Carlos Mosquera Mancilla, Maritza Estacio Moreno y Charly Andrés Dinás Mejía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.
2. Dentro de las pretensiones, se solicita mandamiento ejecutivo sobre las sumas de dinero correspondientes a facturas de servicios públicos, no obstante, al revisar los documentos adjuntos a la demanda no se evidencian las facturas debidamente pagadas.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 75

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00986-00
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de la Ribera II P.H.
Demandado: Harold Londoño Varón y Yamilet Yepes Arcos.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **HAROLD LONDOÑO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.676.804 y **YAMILET YEPES ARCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.835.106; predio distinguido con la matrícula número **370-752397** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 74

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00986-00
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de la Ribera II P.H.
Demandado: Harold Londoño Varón y Yamilet Yepes Arcos.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA RIBERA II P.H.**, identificado con el NIT. 900.167.402-1 y en contra de los señores **HAROLD LONDOÑO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.676.804 y **YAMILET YEPES ARCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.835.106, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$1.044.492 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2021.

1.2. Por la suma de **\$11.157.448 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a noviembre de 2021, a razón de \$1.394.681 M/CTE cada una.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día **1º de diciembre de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de cada una de las cuotas que aquí se cobran.

2. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad al 1º de diciembre de 2021, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE**¹, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, abrace cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,


MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No.74.

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2021-00990-00
Demandante: Martha Lucia Torres Guzmán.
Demandado: FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por la señora **MARTHA LUCIA TORRES GUZMAN**, contra la **FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura que se aporta como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el “vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. (Art. 774 del Código de Comercio).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, del **contenido de la factura allegada** como base de recaudo ejecutivo, no se evidencia la fecha de recibido de la misma, ni la indicación o firma de quien sea el encargo de recibirla.

Cumple precisar que si bien se evidencia en el documento que acompaña la factura de venta -cuenta de cobro- una signatura como símbolo de recibido junto con la fecha (27/05/2019), lo cierto es que, dicha data es anterior a la fecha de **creación de la factura de venta objeto de ejecución (08/05/2021)**, no siendo posible asumir que la misma corresponda a la exigida por el artículo 772 del estatuto comercial.

Por la anterior circunstancia, la ausencia de la fecha de recibido de la factura, así como la indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, es requisito advertido en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **MARTHA LUCIA TORRES GUZMÁN**, contra la sociedad **FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 75

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00993-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Luis Gabriel Jaimes Porras.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.522, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **IXY-385**, registrado en la Secretaría de Transito de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado **LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.522.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$180.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 74

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00993-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Luis Gabriel Jaimes Porras.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00725000519796 con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y en contra del señor **LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.522, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$76.112.061 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 00725000519796 con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2021.

2. Por la suma de **\$15.291.022 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el día 07/04/2021 al día 15/12/2021, incorporado en el pagaré N° 00725000519796 con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.